

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral

Opiniones

Respecto al dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, presentada por la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Anexo IX

Viernes 4 de noviembre

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Puntos Constitucionales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 39, numerales 1 y 2, fracción XLI y fracción XLIX, 3 y 45, numeral 6, inciso f) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los diversos 80, 81, 84, 85, 89, numeral 2; 157, numeral 1, fracciones I y IV; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, somete a consideración de los integrantes de esta Soberanía el presente:

Dictamen

Para ello, esta Comisión Dictaminadora hizo uso de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Puntos Constitucionales, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado denominado **Antecedentes Legislativos**, se da cuenta del trámite del proceso legislativo de la iniciativa que motivan el presente dictamen.

II. En el apartado **Contenido de la Minuta**, se exponen los objetivos y se hace una descripción del contenido de dicha iniciativa, en la que se resume sus teleologías, motivos y alcances, así como los razonamientos y argumentos relativos a tales propuestas y, con base en esto se sustenta el sentido del presente dictamen.

III. En el capítulo relativo al **Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido positivo, mismo que contiene el proyecto de decreto por el que se reforman los art. 107 y 123 de la

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Primero. En sesión ordinaria el 20 de octubre de 2016, el Ejecutivo Federal, a través de su representante, el **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto**, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **materia de Justicia Laboral**.

SEGUNDO. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio DGPL 63-II-7-1345, determinó dictar el siguiente trámite: «túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para opinión»; recibíéndose en ésta Comisión de Puntos Constitucionales el 21 de octubre de esta anualidad, misma que fuera registrada con el número **CPC-M-006-16** del índice de esta Comisión.

TERCERO. El 03 de noviembre de este mismo año, la Presidencia de la Comisión de Trabajo y Previsión Social turnó a esta Comisión dictaminadora, mediante oficio CTyPS/LXIII/444/2016, la opinión respectiva; recibíéndose en ésta Comisión de Puntos Constitucionales en esa fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA Y CONSIDERACIONES DEL DICTAMEN

Para efectos de emitir el presente Dictamen, se transcriben las consideraciones del Dictamen aprobado por el Senado de la República, en los siguientes términos:

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

Primera. En términos de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 71 y la fracción H) del artículo 72, en relación con lo previsto por el artículo 135, todos de la Constitución General de la República, quien formula la iniciativa de Decreto que nos ocupa se encuentra plenamente legitimado para su presentación, y este Senado de la República es competente para actuar como Cámara de origen.

Segunda. Este Senado de la República ha tenido información y conocimiento puntual de las reflexiones formuladas públicamente por el Presidente de la República el 27 de noviembre de 2015, particularmente con relación a diversos aspectos de seguridad y justicia para el desarrollo del país. De hecho, una parte relevante de esas expresiones condujeron a la presentación de la iniciativa del Ejecutivo Federal y de los Grupos Parlamentarios del PAN en ambas Cámaras del PRO en ambas Cámaras y del PT en este Senado para introducir modificaciones a la Ley Fundamental de la República en materia de seguridad pública.

Un elemento relevante de esas reflexiones se relacionó específicamente con el acceso a la justicia en los ámbitos familiar, comunitario o vecinal, de relaciones individuales de trabajo y en los planteles educativos; lo que se comprendió en la expresión de la Justicia Cotidiana o aquellas vertientes del acceso a la justicia que de manera más frecuente se presentan en la vida diaria de las personas, sin que en muchas ocasiones puedan encontrar canales y espacios adecuados para que se conozca y se resuelva la cuestión no el conflicto que les afecta.

A partir de la consulta que el Presidente de la República encomendó al Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), la presentación del Informe Correspondiente y sus recomendaciones, así como de la celebración de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, el propio Ejecutivo Federal remitió al Congreso de la Unión ocho iniciativas de reformas constitucionales que abarcan distintos aspectos de la denominada Justicia Cotidiana. En este Senado se actúa como Cámara de origen en las iniciativas que abarca este dictamen y las relativas a la resolución del fondo del conflicto, del Sistema Nacional de Impartición de Justicia y de legislación única en materia procesal civil y familiar, en tanto que en la Cámara de Diputados se actúa en esa misma condición con relación a las iniciativas en materia de mejora regulatoria, de justicia cívica e itinerante, de mecanismos alternativos de solución de controversias no penales y de registros civiles.

En ese sentido, sin dejar de considerar de manera particular y específica la iniciativa que se analiza, existe una perspectiva más amplia de un conjunto de aspectos que en este contexto se están planteando para hacer más eficiente el derecho de acceso a la justicia. Por ello, quienes integramos estas Comisiones Unidas, apreciamos y valoramos el conjunto de las propuestas para facilitar a toda persona que requiere de una solución a los problemas y conflictos legales que enfrenta, un eficaz y eficiente acceso a los órganos de impartición de justicia, los cuales deben contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de su función.

Tercera. Sin demérito de los distintos componentes y propuestas de la iniciativa presidencial que nos ocupa, sin duda destaca el planteamiento de transferir la impartición de la

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

justicia del trabajo al ámbito depositario del poder público que tiene a su cargo -por antonomasia- el desarrollo de la función judicial; que en el ámbito del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas se asuma las tareas de conocer y resolver de los conflictos individuales y colectivos del trabajo que hasta ahora han estado confiados a las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje.

Sin desconocer el antecedente del surgimiento de esos órganos colegiados en la expedición de la Constitución General de la República de 1917, donde sendas representaciones de las partes en conflicto tienen representación formal -junto con el gobierno- en el conocimiento y resolución de los conflictos, se plantea que a la luz de la evolución de nuestro sistema de impartición de justicia y la transformación de la estructura económica nacional e internacional, es momento de preservar el fin del acceso de los trabajadores -en lo individual y lo colectivo- a la justicia con base en los derechos indeclinables que les confiere la Norma Suprema, con la adecuación de los instrumentos para su concreción. Preservar en todo sentido su esfera de derechos laborales individuales y colectivos y otorgar la competencia para su conocimiento y resolución a los Poderes que tienen a su cargo la función de impartir justicia sin ninguna otra representación o interés que la emanada de la supremacía del orden constitucional y de su deber de instruir y resolver de conformidad con la premisa del imperio de la ley.

Sin dejar de reconocer la importante contribución del sistema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para la atención de los conflictos individuales y colectivos del trabajo durante la etapa inmediatamente posterior a la Revolución Mexicana, la etapa de construcción institucional y fomento al desarrollo nacional y la etapa de la consolidación de instituciones en la pluralidad, los logros en materia del fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación y los avances hacia la evolución positiva de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, conducen a plantear que el conocimiento y resolución de los conflictos mencionados quede a cargo de órganos judiciales cuya característica fundamental es la imparcialidad.

Se estima que el entendible sentimiento de presencia y participación en los conflictos del trabajo -no sólo como parte- sino como integrantes del órgano de conocimiento y resolución que albergó nuestra Constitución en 1917, ante las condiciones de desequilibrio y desigualdad de los trabajadores y por elemental equivalencia dichos órganos para los empleadores, encuentra hoy condiciones distintas para el ejercicio de sus legítimos derechos en caso de diferencias o conflictos. Por un lado, la evolución de las organizaciones de trabajadores y la articulación de las agrupaciones de patrones, y por otro lado la transformación paulatina de los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, permiten que en nuestro tiempo la atención de la justicia laboral transite de un órgano conformado por la representación de las partes en conflicto a un órgano ajeno de manera objetiva y absoluta a dichas partes.

Para alcanzar este propósito, el Ejecutivo Federal plantea una modificación trascendente al texto de la fracción XX del Apartado A del artículo 123 constitucional, de tal suerte que el conocimiento y resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones, en vez de confiarse a la decisión de "una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno", sean ahora

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

materia de la competencia «de los juzgados o tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción 111, y 122 Apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia».

En consecuencia con la propuesta referida, se plantean también modificaciones a los párrafos primero, tercero y cuarto del inciso a) de la fracción 111, y al párrafo primero y al inciso d) de la fracción V del artículo 107 constitucional, con objeto de suprimir la referencia a la denominación de las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje -laudo o laudos-, así como a las propias Juntas Federal o Locales de Conciliación y Arbitraje.

En este mismo orden de ideas también se plantea la realización de las adecuaciones terminológicas necesarias en la redacción de las fracciones XVIII, XIX, XX (primer párrafo, con independencia de su modificación integral), XXI y XXVII inciso b) del Apartado A del artículo 123 constitucional.

Con base en el análisis de la iniciativa presidencial en este aspecto, estas Comisiones Unidas han considerado pertinente formular una referencia genérica a los órganos de los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, a partir de las menciones en la iniciativa que nos ocupa del inciso d) de la fracción V del artículo 107 y de las fracciones XVIII, XIX, XX, párrafos primero y segundo y XXVII inciso b) del apartado A del artículo 123, para agruparlos en la expresión «tribunales laborales».

Cuarta. En atención a la dimensión económica de los conflictos laborales para las partes de la relación de trabajo, donde el trabajador labora y recibe un salario y el empleador invierte capital con un ánimo de producir bienes o de generar servicios que impliquen ingresos legítimos, de siempre durante la vigencia de la Constitución de 1917 se establecieron elementos normativos para propiciar espacios de diálogo y conciliación de las diferencias entre quienes prestan su fuerza de trabajo y quienes la emplean.

Efectivamente, en razón de los aspectos económicos de la relación de trabajo, la práctica de una solución basada en la auto-composición de las partes del conflicto, en el contexto de las atribuciones de las autoridades laborales, se depositó en la fase de la conciliación un elemento distintivo para la atención y solución de las diferencias entre los trabajadores y los patrones.

No obstante la altura de miras de esa determinación, desafortunadamente la práctica de esa vertiente para impulsar la solución de los conflictos no ha rendido cabalmente los frutos que se esperan de ella. En parte ello puede explicarse por la función dual de los órganos a cargo de la impartición de la justicia del trabajo: desarrollar la fase de la conciliación y, de no culminar ésta con buen éxito, dar paso a la fase del arbitraje y, con ello, a la determinación de a quién le asiste la razón en la emisión del laudo correspondiente.

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

En un número muy importante de conflictos individuales del trabajo, la fase de la conciliación se ha transformado en una circunstancia que sólo se cubre en el extremo de haber agotado la formalidad legal para pasar al litigio, e incluso que da pauta a elementos de simulación como la oferta de reinstalación por parte del empleador y la aceptación de la reinstalación por parte del trabajador, generándose a partir de esas falsas expresiones de voluntad el escenario de nuevos procedimientos para la solución del conflicto.

Con base en la importancia de la conciliación para solucionar las diferencias y conflictos entre los trabajadores y los patrones, el Ejecutivo Federal plantea otorgar una mayor dimensión a las tareas de conciliación. Al respecto, propone que dicha etapa deberá agotarse antes de que las partes acudan a los tribunales laborales, y que la misma se ciña a la celebración de una sola audiencia obligatoria bajo el procedimiento que corresponderá determinar a la ley, impulsándose su desarrollo expedito con certidumbre en términos del momento de su realización. Si la audiencia de conciliación no propicia la solución a partir de la auto-composición, la prolongación de esta fase mediante la celebración de otra u otras audiencias sucesivas de conciliación quedará sujeta a la voluntad de las partes en conflicto.

En relación directa con el planteamiento de que la resolución de los conflictos individuales y colectivos del trabajo constituya una materia de la competencia de los Poderes Judicial de la Federación y Judiciales de las entidades federativas, se propone que las tareas de conciliación permanezcan en el ámbito de los Ejecutivos Federal y locales. Sin demérito de lo que en adelante se considerará con relación a la instancia conciliatoria federal y la asignación de otra importante función que se propone en la iniciativa que nos ocupa, cabe señalar que las mencionadas instancias conciliatorias federal y locales tendrían algunos rasgos característicos: serían entes públicos con personalidad jurídica y patrimonio propio; contarían con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; y se regirían para su actuación por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Por lo que hace al organismo de carácter federal, en la propuesta de reforma constitucional se le caracteriza como un organismo descentralizado, dejándose a la libertad de configuración normativa de las entidades federativas la determinación de la naturaleza jurídica de las instancias locales, a las que se propone denominar como Centros de Conciliación.

Los anteriores elementos se recogen en la propuesta de redacción para los párrafos segundo, tercero, cuarto (primera parte) y quinto del nuevo texto propuesto para la fracción XX del Apartado A del artículo 123 de nuestra Ley Fundamental.

Quinta. En seguimiento de lo expuesto en el considerando anterior, quienes integramos estas Comisiones Unidas deseamos destacar la proposición del Ejecutivo Federal para otorgar una dimensión particular en el ámbito de nuestro Derecho Administrativo al organismo descentralizado que se haría cargo de la función conciliatoria de carácter federal y de -como se comentará más adelante- la función de registro de las organizaciones sindicales y los contratos colectivos de trabajo de todo el país.

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

Nos referimos a la propuesta de que sin demérito de plantear que dicha función esté a cargo de un organismo descentralizado, que constituye una entidad de la administración pública federal y por tanto forma parte de la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 90 constitucional y las previsiones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en el nombramiento de su titular se establezca desde la Constitución un procedimiento de corresponsabilidad entre el titular del Ejecutivo Federal y el Congreso, actuando éste por conducto de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

Se plantea en la iniciativa que el nombramiento se realice con base en la terna que propondrá el Presidente al Senado, para que se realice la designación mediante una votación calificada de las dos terceras partes de los senadores presentes en la sesión de que se trate, o si la designación se realiza en un período de receso legislativo, de las dos terceras partes de los legisladores presentes en la sesión correspondiente de la Comisión Permanente. En todo caso la votación deberá realizarse dentro de los 30 días posteriores a la presentación de la terna; si no se resuelve en dicho plazo, el Ejecutivo Federal designará a la persona integrante de la terna que desempeñará el cargo de titular del organismo público descentralizado en materia de conciliación laboral federal y registro de sindicatos y de contratos colectivos de trabajo.

También se plantea que si el Senado rechaza la totalidad de la terna propuesta, el Presidente la República deberá integrar y presentar una nueva terna, para efectos del procedimiento antes descrito; ahora bien, si la segunda terna fuere rechazada, el Ejecutivo Federal determinará a la persona que deberá asumir el cargo dentro los integrantes de esta segunda terna.

En atención a las funciones que realizarán el titular del organismo a que se hace referencia, se propone establecer algunos requisitos en la Constitución, sin demérito de lo que disponga la ley: tener capacidad y experiencia en las materias competencia del organismo; no haber ocupado cargo en algún partido político o haber sido candidato a un cargo público de elección popular, durante los tres años anteriores a la designación; y gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso. También se plantea que la duración del período de desempeño sea de seis años, con la posibilidad de su reelección por una sola ocasión. A quien se le confiere esa responsabilidad sólo podría ser removido por causa grave en los términos del Título IV de la Constitución y deberá abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión, salvo aquellas tareas que se desempeñen en representación del organismo o las no remuneradas de naturaleza docente, científica, cultural o de beneficencia.

A fin de establecer los elementos que se han reseñado, se proponen en la iniciativa redacciones para los párrafos sexto, séptimo y octavo de la fracción XX del Apartado A del artículo 123 constitucional.

Quienes suscribimos el presente dictamen hemos reflexionado sobre el planteamiento de que quien asuma la titularidad del organismo público descentralizado de conciliación federal y

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

de registro de organizaciones sindicales y contratos colectivos de trabajo, emane de una colaboración corresponsable entre el Presidente la República y la Cámara de Senadores. Al respecto, expresamos nuestra consideración favorable al planteamiento en términos tanto de la importancia que adscribimos al establecimiento de procedimientos de control parlamentario y rendición de cuentas ante el Congreso de distintos servidores públicos, como de la circunstancia de que si en la propuesta presidencial el registro de organizaciones sindicales y de contratos colectivos de trabajo que hoy se efectúan en el ámbito de competencia de las entidades federativas se transferirían a la competencia exclusiva de la Federación, es necesario que el Senado la República -atento a su naturaleza de representación esencial de las partes integrantes de la Federación- conozca, delibere y resuelva sobre el nombramiento de quien tendrá a su cargo el registro de organizaciones sindicales y de contratos colectivos de trabajo que se constituyen para efectos locales y que tienen su expresión y aplicación en el ámbito local.

Ahora bien, en seguimiento de esta argumentación, hemos valorado el planteamiento de la iniciativa en el sentido de que durante los periodos de sesiones ordinarias la facultad de la designación corresponda al Senado de la República, y durante los recesos legislativos a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Sobre la base de la naturaleza del Senado como cámara de expresión de las entidades federativas en el pacto federal, quienes integramos estas Comisiones Unidas consideramos que la reforma constitucional que nos ocupa debe establecer esta facultad como propia y exclusiva de la Cámara de Senadores, de tal suerte que en toda situación de nombramiento y perfeccionamiento de la designación correspondiente actúe el órgano colegiado que tiene a su cargo la integración de la representación de las entidades federativas.

Al efecto, en la parte relativa del proyecto de Decreto se refleje este planteamiento en la propuesta de párrafo sexto de la fracción XX del Apartado A del artículo 123 constitucional, que quedaría como sigue:

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviese dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

Sexta. Como se ha delineado desde la presentación misma del objeto y contenido de la iniciativa que nos ocupa, así como en este apartado de consideraciones, el Ejecutivo Federal plantea establecer las funciones del registro de las organizaciones sindicales y del registro de los contratos colectivos de trabajo, y los procedimientos administrativos relacionados con esas tareas, como una responsabilidad de carácter nacional a cargo de la Federación, que quedaría a cargo del nuevo organismo público descentralizado cuya creación se propone.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

Lo anterior se refleja en los textos planteados para el párrafo cuarto (segunda parte) y el párrafo 1 del nuevo inciso e) de la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 constitucional.

Es pertinente destacar aquí que con motivo de la proposición de abrir un nuevo inciso e) en la fracción XXXI del citado Apartado A del artículo 123, se plantea una nueva ordenación y sistematización del actual segundo párrafo de dicha fracción XXXI. Actualmente, con relación a la competencia federal en materia laboral, dicho párrafo señala lo siguiente:

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; Obligaciones Patronales en Materia Educativa, en los Términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de Ramos o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

En la nueva ordenación y sistematización de la parte final de la fracción que nos ocupa, se propone abrir un inciso e) a la fracción XXXI del Apartado A del propio artículo 123 constitucional para señalar como materias de competencia exclusiva de las autoridades federales las siguientes:

e) Materias:

1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados; [nueva competencia federal exclusiva]
2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;
3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;
4. Obligaciones patronales en materia educativa, los términos de Ley, y
5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente.

Séptima. También es importante resaltar el planteamiento presente en la iniciativa presidencial para establecer previsiones de carácter constitucional tendientes a garantizar la libertad de negociación colectiva y la libre expresión de los trabajadores y los patrones para determinar a quienes los representen, así como para la realización de determinadas actividades que entrañen -de manera específica- la expresión de la voluntad de los trabajadores.

Lo anterior es de particular relevancia para los procedimientos de recuento de trabajadores cuando existan conflictos entre sindicatos sobre la representación de aquéllos, así

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

como para determinar la expresión de la voluntad de los trabajadores en torno a la firma y registro de los contratos colectivos de trabajo.

Para lograr este objetivo, el Ejecutivo Federal propone la incorporación de una nueva fracción XXII bis en el Apartado A del artículo 123 constitucional. Éste planteamiento se relaciona con parte importante del contenido de la iniciativa presidencial, recibida también el 28 de abril próximo pasado, de reformas a la Ley Federal del Trabajo.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas consideramos apropiado que en términos de las propuestas para reubicar en la esfera administrativa las responsabilidades del registro de las organizaciones sindicales y de los contratos colectivos de trabajo que se constituyan o que se suscriban en nuestro país, se establezcan elementos de garantía constitucional al "voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes y la resolución de conflictos entre sindicatos", como se propone en la iniciativa materia de nuestro análisis.

Ahora bien, en este orden de reflexiones, al valorar la propuesta de modificación al texto de la fracción XVIII del Apartado A del párrafo segundo del artículo 123 constitucional, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario introducir en dicha fracción una norma de certidumbre -tanto para los trabajadores como para los patrones- entorno a la licitud de un movimiento de huelga cuando su objeto sea obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo, al precisar que la organización sindical, previo al emplazamiento, deberá acreditar la representación mayoritaria de los trabajadores.

En forma coincidente con este planteamiento se propone también adicionar en el segundo párrafo de la redacción planteada en la iniciativa de una nueva fracción XXII bis al propio Apartado A del artículo 123 constitucional, en el sentido de que la garantía de la ley para la expresión del voto personal, libre y secreto de los trabajadores en materia de elección de sus dirigentes y resolución de conflictos entre sindicatos, imperará también en la hipótesis de la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo.

Al efecto, se proponen las relaciones siguientes para dichas fracciones, distinguiéndose las modificaciones señaladas:

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, u obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo, en cuyo caso el sindicato deberá acreditar, previo al emplazamiento, la representación mayoritaria de los trabajadores. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

XXII bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

- a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y
- b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

La ley garantizará el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes, la resolución de conflictos entre sindicatos y la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo.

Octava. Del estudio de la propuesta presidencial, particularmente en lo relativo a la transferencia de la facultad para conocer y resolver sobre los conflictos individuales y colectivos del trabajo al Poder Judicial de la Federación y a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, hemos arribado a la conclusión de que a la luz de la naturaleza de la determinación jurisdiccional que emanará de las resoluciones que se produzcan ahora en sede judicial, es necesario introducir una modificación en la redacción propuesta por el Ejecutivo Federal para el texto de la fracción XXI del Apartado A del artículo 123 constitucional.

Actualmente esta disposición contempla la hipótesis relativa a si el patrón discrepa con someter sus diferencias laborales al arbitraje o para aceptar el laudo pronunciado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Con el planteamiento de transferir la impartición de la justicia del trabajo a los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, quienes formamos parte de estas Comisiones Unidas, consideramos que la determinación que compete a los órganos que en el ámbito de los Poderes Judiciales desarrollan la función de resolver controversias con la jurisdicción del Estado, no podría quedar sujeto a que el patrón -un particular en relación de supra subordinación con el poder público- determina si acepta o no la resolución del tribunal laboral.

En ese sentido, tras reflexionarse sobre la eventual consideración de suprimir dicha hipótesis del texto constitucional o adecuarla a la citada propuesta de transferir la impartición de la justicia del trabajo a los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, hemos optado por proponer una modificación a la iniciativa del Ejecutivo Federal, en el sentido de afirmar los derechos de los trabajadores ante la presencia de conflictos en la relación de trabajo que deban someterse al arbitraje o al conocimiento de los tribunales laborales. Al respecto, se plantea el siguiente texto para la fracción que nos ocupa:

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

Los planteamientos de adecuaciones formulados en ésta y la Consideración anterior se reflejarán en el texto del proyecto de Decreto que culmina este documento.

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

Novena. En el conjunto de disposiciones transitorias del proyecto de Decreto que se propone, se atiende lo relativo a la entrada en vigor de las disposiciones modificadas al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por otro lado, se establece el período de un año siguiente a la entrada en vigor de las reformas para que tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas de las entidades federativas procedan a efectuar las modificaciones legales que correspondan en el orden jurídico de su competencia.

Habida cuenta de los planteamientos de transferencia de funciones de las actuales Juntas de Conciliación y Arbitraje a los Poderes Judiciales del país, así como de la asunción de la función conciliatoria por los órganos de conciliación federal y de las entidades federativas y de la transferencia de las cuestiones relacionadas con registros de organizaciones sindicales y de contratos colectivos de trabajo del ámbito de las autoridades administrativas laborales federal y locales al nuevo organismo público descentralizado de conciliación federal y registro sindical y de contratos colectivos de trabajo, se prevé que las autoridades que hasta ahora tienen competencia en la materia deberán continuar atendiéndola hasta en tanto se instituyen e inician operaciones los ámbitos que recibirán las funciones transferidas, de conformidad con lo previsto en las adecuaciones legislativas que para tal efecto realicen el Congreso de la Unión y las legislaturas locales.

En todo caso, los Tribunales Colegiados de Circuito seguirán conociendo de los amparos interpuestos en contra de los laudos que emitan las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

También se prevé que para el caso de los asuntos que se encuentren en trámite al iniciar sus funciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación de las entidades federativas y el organismo descentralizado federal de conciliación y registro sindical y de contratos colectivos de trabajo, su resolución deberá hacerse en términos de las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

A su vez, cabe destacar la previsión de que por efectos de la reforma constitucional en cuestión y la transferencia de funciones que plantea, en disposición transitoria específica se dispone que serán respetados conforme a la ley los derechos de los trabajadores que hoy tengan a su cargo la atención de los asuntos objeto de futuro conocimiento institucional por otras autoridades.

Por otro lado, se establecen previsiones específicas para que los ámbitos a cargo de funciones y tareas que son materia de transferencia a otros órganos con motivo de la reforma constitucional que nos ocupa, lleven a cabo la transferencia de la documentación, los expedientes y los procedimientos que tengan bajo su responsabilidad, a los tribunales laborales, a los Centros de Conciliación de las entidades federativas y al nuevo organismo descentralizado de conciliación federal y de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Con relación al nombramiento del primer titular de dicho organismo, se plantea que el Presidente la República contará con el plazo de un año posterior a la entrada en vigor del

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

decreto reformador, para remitir la terna correspondiente al Senado de la República, en el entendido de que dicho titular entrará en funciones una vez que lo haga el organismo descentralizado, de conformidad con el presente decreto y las adecuaciones legislativas que para darle cumplimiento se emitan.

En forma consecuente con las reflexiones formuladas con relación al uso de las voces "tribunales laborales" para hacer referencia a los órganos de los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, que asumirían la competencia para conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos del trabajo, de realizar las adecuaciones del caso en el párrafo tercero del artículo tercero transitorio y en el párrafo primero del artículo sexto transitorio.

Sin embargo, las Comisiones Unidas del Senado, de Puntos Constitucionales, la de Justicia, la de Trabajo y Previsión Social, y la de Estudios Legislativos, Segunda, emitieron un Acuerdo, fechado el 13 de octubre de 2016, por el que se modificó el Dictamen con Proyecto de Decreto aprobado en materia de Justicia Laboral, se transcriben las consideraciones del Acuerdo aprobado, en los siguientes términos:

Con respecto a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, aprobaron el dictamen correspondiente en la reunión ordinaria que celebraron el 5 de octubre del presente año.

En atención a las reflexiones realizadas con motivo de la deliberación sobre el dictamen mencionado en la propia reunión ordinaria del 5 de los corrientes, así como al intercambio de impresiones entre los integrantes de las Juntas Directivas de las referidas Comisiones Unidas y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Senado, se acordó retomar el espíritu que anima la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, coincidiéndose en la pertinencia de revisar los siguientes temas:

a) Conservar la referencia a «laudos» en el artículo 107 de la Constitución.

La primera modificación que se plantea consiste en mantener los textos vigentes para los párrafos primero, tercero y cuarto del inciso a) de la fracción III y para el primer párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional; así como adecuar la redacción propuesta para el inciso d) de la fracción V del propio artículo 107 constitucional, a fin de preservar en los textos la referencia a las determinaciones denominadas «laudos», con objeto de que sin demérito de la propuesta de transferir la impartición de justicia laboral para los trabajadores del Apartado A del artículo 123 constitucional a la esfera de los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, se conserve la hipótesis de las fracciones III y V del artículo 107



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

constitucional en materia de amparo indirecto y de amparo directo, para las determinaciones que de acuerdo al órgano resolutor se denominen como «laudos».

Por otro lado, se propone también una adecuación a la redacción del inciso d) de la citada fracción V del propio artículo 107 constitucional, para hacer referencia a «laudos», tratándose de la actuación del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y de sus homólogos en las entidades federativas.

b) La propuesta de modificación relativa al emplazamiento a huelga para obtener la celebración del contrato colectivo de trabajo

En la iniciativa de referencia se propuso, entre otros planteamientos, la modificación del texto de la fracción XVIII del Apartado A del artículo 123 constitucional, para el efecto de hacer referencia a «los juzgados y tribunales laborales», en lugar de la mención a la «Junta de Conciliación y Arbitraje».

En el proyecto de dictamen que resultó aprobado por las Comisiones Unidas se adicionó una modificación adicional a dicha fracción, estableciéndose la hipótesis relativa al emplazamiento a huelga para "obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo", con previsiones en torno a la acreditación de la representación mayoritaria de los trabajadores y al momento para hacerlo.

Al presentar este Acuerdo de Modificaciones, quienes lo suscribimos deseamos dejar sentado que la redacción propuesta en el dictamen de las Comisiones Unidas buscaba atender la legítima preocupación del empresariado por evitar prácticas de "extorsión" de organizaciones sin real representatividad de los trabajadores, mediante la formulación de emplazamientos por firma de un contrato colectivo de trabajo.

Por otro lado, reconocemos que la redacción propuesta despertó legítimas preocupaciones del movimiento sindical por una eventual limitación a la formulación de un emplazamiento para obtener la firma de un contrato colectivo de trabajo, si para ello debía acreditarse la representación mayoritaria de los trabajadores, lo que no ha sido norma ni práctica desde 1970.

En términos de lo expuesto, convenimos en plantear que el texto del primer párrafo de la fracción XVIII del Apartado A del artículo 123 constitucional se mantenga sin modificación adicional a la reforma para que en vez de hacerse referencia a «la Junta de Conciliación y Arbitraje», se haga mención a «los tribunales laborales».

Y adicionar un segundo párrafo a dicha fracción con la siguiente redacción:

Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

Esta propuesta elimina la solicitud de la acreditación previa y de que la representación deba consistir en la mayoría de los trabajadores, manteniéndose la tutela de que se actúe en

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

legítima representación de los trabajadores. Además, se trata de una hipótesis específica para la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo.

Por otro lado, este planteamiento es complementario de lo previsto en la parte final del segundo párrafo de la propuesta fracción XXII bis del propio Apartado A del artículo 123 constitucional, en el sentido de que «La ley garantizará el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para... la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo».

En el nuevo párrafo propuesto para la fracción XVIII se atiende a la perspectiva de la legítima representación de los trabajadores y en la parte referida de la propuesta fracción XXII bis se atiende a la perspectiva de la garantía de la expresión personal de los trabajadores con relación a la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo.

c) Garantizar la libertad sindical

De igual forma, se plantea la modificación al último párrafo de la fracción XXII bis contenida en el propio dictamen, que establece que la ley garantizará el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes, a efecto de hacer explícita su congruencia con el principio de libertad sindical reconocido por el propio artículo 123 de la Constitución, el Convenio 87 de la OIT y los criterios emitidos por el Comité de Libertad Sindical de dicha Organización, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular, así como con la fracción IX del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, las disposiciones referidas son claras al establecer que en las organizaciones de trabajadores, éstos tienen derecho a elegir libremente a sus representantes en los términos de sus estatutos y la autoridad debe abstenerse de intervenciones que puedan afectar ese derecho. En tal virtud, se propone precisar que la ley garantizará el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes, estableciéndose la previsión de que «los estatutos sindicales podrán, con base en lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos».

El nuevo párrafo propuesto establece una estructura que vincula los supuestos de la resolución de conflictos entre sindicatos, de la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y de la elección de dirigentes, a los principios del voto personal, libre y secreto de los trabajadores. A su vez, se remite a la ley la garantía de cumplimiento de los mismos, y se establece, en reconocimiento del Convenio referido que para la elección de dirigentes los estatutos sindicales podrán establecer las modalidades aplicables a esos procesos.

Con esta modificación se pretende dar claridad al texto constitucional y evitar interpretaciones que pudieran apartarlo de lo que nuestra propia Constitución y los instrumentos internacionales establecen al respecto, particularmente a la luz de lo previsto en el artículo 1o constitucional y la incorporación de los convenios internacionales sobre derechos humanos al bloque de constitucionalidad.

d) Condición de cosa juzgada de los convenios laborales

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

De igual forma y en congruencia con el objeto fundamental de esta reforma, con el propósito de que las partes que acudan ante el organismo descentralizado de conciliación tengan certeza sobre los acuerdos o convenios realizados ante ese órgano, se propone adicionar en el texto constitucional que la ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

Para efecto de emitir el presente dictamen, esta Comisión considera que, dada la relevancia del tema resulta necesario llevar a cabo una comparación de los artículos constitucionales vigentes y la propuesta de modificación de los mismos.

Cuadro Comparativo

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Artículo 107... V... d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;	Artículo 107... V... d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Artículo 123... XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos	Artículo 123... XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de **los tribunales laborales**.

XX. **La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patronos estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122, Apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.**

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patronos deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por periodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará abligado (sic DOF 21-11-1962) a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo

No tiene correlativo

de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje **o a cumplir con la resolución**, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará **obligado** a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

a) **Representatividad de las organizaciones sindicales, y**

b) **Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.**

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

<p>XXIII. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>c) a h) ...</p> <p>XXVIII. a XXX. ...</p> <p>XXXI. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.</p> <p>XXIII. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los tribunales laborales.</p> <p>c) a h) ...</p> <p>XXVIII. a XXX. ...</p> <p>XXXI. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Materias:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados;2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley, y5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo
--	--



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, los términos de la ley correspondiente.

Por lo que se refiere a la opinión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, relativas al Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de Justicia Laboral, aquella señaló esencialmente lo siguiente:

...el contenido que se describirá versa únicamente sobre lo aprobado por el Senado de la República, por lo que si bien se hará referencia, para efectos descriptivos, al trámite y consecuentes cambios que sufrió la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, el objetivo de este órgano colegiado deriva en pronunciarse sobre el texto que contiene la Minuta en estudio.

[...]

CONSIDERANDOS

[...]

SEGUNDO.- Que en términos generales esta Comisión coincide con los objetivos principales de la iniciativa de reforma constitucional, los cuales versan sobre la profunda transformación del sistema de justicia laboral, lo que a su vez involucra a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los ámbitos federal y estatal. Asimismo, busca acabar con todo espacio susceptible a tutelar inercias, vicios y prácticas que durante el desarrollo de un conflicto laboral dan lugar a la incertidumbre jurídica de las partes.

De igual forma, el espíritu de la iniciativa radica en eliminar aquellos aspectos que hacen de la justicia laboral lenta, costosa y de difícil acceso; así como combatir la parcialidad, simulación, discrecionalidad y opacidad.

TERCERO.- [...]

En dicha tesitura, para esta Comisión, en efecto resulta idóneo replantear y modernizar las instituciones, así como propiciar la generación de políticas públicas que observen los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo, publicidad, confiabilidad y autonomía.

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

CUARTO.- Que esta Comisión desea manifestar que bajo el esquema actual, la duración de los juicios laborales continúa siendo larga en perjuicio de trabajadores y patrones, cuyo promedio de duración versa de tres a cinco años.

En este sentido, resulta importante señalar que actualmente no existen límites legales para el diferimiento de las audiencias laborales, lo que ha propiciado, por ejemplo, que durante 2016, el 39% de las audiencias fueran diferidas.

Asimismo, esta Comisión desea destacar que, en promedio, la etapa de instrucción tiene una duración de 2 años y el dictamen de un año, adicional a estos plazos promedio cabe agregar el tiempo para el cumplimiento del laudo.

QUINTO.- Que en adición a lo anterior, esta Comisión considera oportuno agregar a la presente opinión el déficit que presentan las actuales instancias de impartición de justicia laboral. A saber: en 2010, con 2,052 plazas se atendían 138 asuntos individuales por servidor público, mientras que para 2016, con 2,194 plazas se atienden 201 asuntos individuales por servidor público.

Así, como consecuencia de la desproporción del crecimiento de los asuntos respecto del incremento del personal de las Juntas, se ha deteriorado la calidad de las resoluciones emitidas en detrimento del principio de expeditéz y certidumbre jurídica para las partes.

Otro dato relevante es que del total de asuntos individuales atendidos en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, 52% versa sobre temas de seguridad social y prestaciones sociales (fondos de vivienda, pensiones, semanas cotizadas, etc.). Esos asuntos de naturaleza administrativa, distraen a las Juntas de su función principal, al no constituir un conflicto entre trabajadores y patrones, lo que disminuye la calidad de la justicia que se imparte.

SEXTO.- Que esta Comisión considera que una de las principales ventajas contenidas en las modificaciones planteadas radican principalmente en que la justicia será más ágil, económica y con mayor certeza jurídica al transitar hacia un modelo basado en la conciliación, en la solución de fondo de los conflictos, y en la certeza jurídica; dejando atrás el modelo actual.

Asimismo, se considera que la presente reforma constitucional propiciará la resolución del fondo de los conflictos en lugar de dar paso a procedimientos formales que alargan los juicios. De igual manera, se considera ante todo, que la Ley secundaria seguirá siendo garante de la tutela de los derechos de los trabajadores.

[...]

DÉCIMO.- Que esta Comisión de Trabajo y Previsión Social estuvo atenta a los legítimos cuestionamientos por parte de los trabajadores que actualmente prestan sus servicios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes han expresado su incertidumbre respecto a la continuidad en sus puestos de trabajo y a sus derechos laborales. Ante ello, resulta de vital importancia destacar que en el régimen transitorio establecido en la Minuta prevé que se

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

respetarán conforme a la ley los derechos de los trabajadores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales (Artículo Quinto Transitorio), que a la letra dice:

QUINTO. En cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio, se respetarán conforme a la ley.

[...]

OPINIÓN

ÚNICA.- La Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados en la LXIII Legislatura, considera que los términos en los que está planteada la Minuta permiten reformar de fondo el derecho procesal del trabajo a favor de los diversos actores que convergen en éste, a partir de las siguientes premisas fundamentales:

1. Que la justicia laboral sea impartida en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales Locales, según corresponda.

2. Replantear la función conciliadora, volviéndola una instancia pre-judicial a la que trabajadores y patrones podrán acudir, con lo cual se privilegia que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en tareas jurisdiccionales, mientras que la función conciliatoria estará a cargo de Centros de Conciliación, organismos descentralizados, especializados e imparciales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

3. Permite replantear el sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales y locales. Para ello, se crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes. De igual manera, tendrá a su cargo la función conciliadora en el orden federal.

4. Se atiende el sentir laboral de quienes prestan sus servicios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las autoridades locales laborales, observando en las disposiciones transitorias la tutela de sus derechos conforme a la ley, situación que se reforzará en las reformas que deberán ser realizadas en las leyes secundarias.

5. Se establece la atención de la función conciliatoria y el registro de los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, a cargo del organismo descentralizado, así como todos los procesos administrativos relacionados. Dicho organismo contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; y se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

6. Se garantiza el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo y elección de sus dirigentes, estableciéndose la previsión de que los estatutos sindicales podrán, con base en lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos, todo lo anterior en congruencia con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, el convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por todo lo anterior, los Diputados que integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social, emitimos una opinión favorable a la Minuta de mérito.

Por último, esta Comisión de Puntos Constitucionales considera sumamente necesario enfatizar dos aspectos relativos a:

Primero. Los derechos adquiridos de los trabajadores, y

Segundo. El régimen que asegure la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, pretendido en el párrafo último de la fracción XXII bis del art. 123 constitucional.

A continuación se analizan los aspectos señalados.

Primero. En lo tocante a los derechos adquiridos de los trabajadores, debe tenerse en cuenta el contenido de los art. QUINTO, con relación a los diversos TERCERO, párrafo primero y SEGUNDO Transitorios del decreto ahora propuesto.

En ese sentido, se transcriben dichos artículos:

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. En tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

[...]

QUINTO. En cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio, se respetarán conforme a la ley.

En tal sentido, se desprende que, según lo previsto en el referido art. QUINTO, *en todos los casos*, «los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de «las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales», «se respetarán conforme a la ley».

Así, al tener el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de referencia «para dar cumplimiento a lo previsto en el» mismo, antes y después del año, con la normatividad ya existente al día de hoy o lo alineada a lo que será el nuevo texto constitucional, los trabajadores gozarán de los derechos adquiridos preexistentes, por lo que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias de ningún tipo.

Lo anterior es así, toda vez que los criterios jurisprudenciales —*lato sensu*— en México así lo disponen.

Dan cuenta de ello las siguientes Tesis Aisladas y Jurisprudenciales:

Tesis 2a. LXXXVIII/2001, de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 306, Tomo XIII, junio de 2001, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 189448, con el rubro y contenidos siguientes:

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

Tesis (IV Región) 2o.5 K (10a.), de la Décima Época, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la página 1739, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, Gaceta del SJF, bajo el número de registro 2006774, con el rubro y contenidos siguientes:

JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SI LA OBSERVADA EN LA SOLUCIÓN DE UN CASO CONCRETO, SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VERIFICARSE SI SE AFECTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O MERAS EXPECTATIVAS LITIGIOSAS. De la interpretación lógico-sistemática de los artículos 94, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217, párrafos primero a tercero, de la Ley de Amparo -que retomó el espíritu de los numerales 192, párrafo primero y 193, párrafo primero, de la ley abrogada-, se colige que la jurisprudencia constituye una pauta de discernimiento judicial derivada de la interpretación de las normas jurídicas, que sólo es obligatoria respecto de los órganos jurisdiccionales que deben aplicarla a los casos particulares, mediante la vía del proceso. Ahora bien, para comprobar si se está en presencia de la restricción que prevé el último párrafo del mencionado artículo 217, que dispone: "La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.", debe acudir a la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos, la cual ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parámetro para esclarecer los planteamientos de irretroactividad, como se advierte de la tesis 2a. LXXXVIII/2001, consultable en la página 306, Tomo XIII, junio de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.". Consecuentemente, para determinar si una jurisprudencia, observada en la solución de un caso concreto, se aplicó retroactivamente en perjuicio de alguna persona, tendrá que verificarse si previamente a la emisión de ese criterio jurídico, aquella contaba con un derecho adquirido, entendido como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; o si simplemente incidió en una mera esperanza o expectativa de que una pretensión litigiosa prosperara en el juicio de que se trate, pues en este último supuesto no se infringirá la aludida prohibición de irretroactividad.

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

Tesis de Jurisprudencia P./J. 123/2001, de la Novena Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 16, Tomo XIV, octubre de 2001, SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 188508, con el rubro y contenidos siguientes:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Tesis de Jurisprudencia PC.I.A. J/5 A (10a.), de la Décima Época, sostenida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 2320, Libro 2, enero de 2014, Tomo III, Gaceta del SJF, bajo el número de registro 2005318, con el rubro y contenidos siguientes:

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993). Conforme a la jurisprudencia P.J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", al resolver sobre la aplicación retroactiva de una ley, debe analizarse la verificación del supuesto y de la consecuencia previstos en la norma jurídica correspondiente, para así determinar si se está en presencia de un derecho adquirido o de una expectativa de derecho y decidir si se está o no ante una aplicación retroactiva de la ley. Por su parte, los artículos 48 y 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, disponen que la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social otorgada por el instituto a favor de los trabajadores que cumplieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servicios. Además, junto con el pago de la pensión, los jubilados adquieren otros derechos, como lo es la forma de cálculo de los incrementos de su pensión, en términos del artículo 57, párrafo tercero, de dicha ley, la cual tiene carácter accesorio a su pensión, ya que entra al patrimonio del trabajador justo al momento en que se adquiere el carácter de jubilado y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que constituye un derecho indisoluble del haber pensionario, cuya ejecución no está sometida a condición o plazo posterior que sea susceptible de modificar dicha forma de cálculo en lo futuro, por lo que debe concluirse que el supuesto y la consecuencia jurídica relativos se dan de manera inmediata, ubicándose dentro de la hipótesis 1 de la jurisprudencia aludida; por tanto, si los incrementos a la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, los trabajadores que obtuvieron esa pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993, tienen derecho a que su cálculo se haga en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

Del contenido de las referidas tesis se desprenden los criterios siguientes:

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

(i) El *derecho adquirido* es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico (2a. LXXXVIII/2001) y [(IV Región) 2o.5 K (10a.)];

(ii) La *expectativa de derecho* es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho (2a. LXXXVIII/2001);

(iii) Mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro (2a. LXXXVIII/2001);

(iv) Existe prohibición de la irretroactividad desfavorable —referida tanto al legislador (por cuanto a la expedición de las leyes), como a la autoridad que las aplica a un caso determinado—, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente (2a. LXXXVIII/2001);

(v) En tal supuesto, en términos de la determinación de la retroactividad de las leyes conforme a la *Teoría de los Componentes de la Norma*, toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, cuando:

(a) La vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella;

(b) La norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas;

(c) La realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, y

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

(d) La norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. (P./J. 123/2001).

(vi) De ahí que cuando se aplica una norma nueva —aun cuando sea de orden constitucional—, afectando prerrogativas laborales de los trabajadores referidos, *constituyen verdaderos derechos indisolubles del haber laboral* [P.C.I.A. J/5 A (10a.)], que constituyen *derechos adquiridos*, como los laborales, y no *simples expectativas de derecho* (2a. LXXXVIII/2001) o litigiosas [(IV Región) 2o.5 K (10a.)] se violenta la «garantía» constitucional de prohibición de la *irretroactividad de las leyes* (2a. LXXXVIII/2001).

Segundo. Por lo que se refiere al *régimen que asegure la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones*, pretendido en el párrafo último de la fracción XXII bis del art. 123 constitucional, debe decirse lo siguiente:

El sentido de la referida fracción XXII bis es establecer principios mínimos e irreductibles, que deberán observarse SIEMPRE en «los procedimientos y requisitos que» deberán establecerse en «la ley» reglamentaria respectiva que al efecto el legislador secundario deba crear, a fin de «asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones» en dos rubros:

(i) La representatividad de las organizaciones sindicales, y

(ii) La certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

Para ello, esta reforma constitucional que hoy se dictamina, señala que «para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, **el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto**», siendo esto, como se dijo, irreductible, pues como se indica



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

al final de la fracción de mérito, «La ley garantizará el cumplimiento de estos principios», no estando supeditados a ninguna interpretación, condicionante o elemento ajeno a la redacción a adoptar.

Esto significa que, la mención que se hace en la parte final del párrafo último de esta fracción XXII bis —en el sentido de que, «con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos»—, no puede entenderse desarticulada, pues la mención de que, «con base en lo anterior», al referirse a los principios que deben permear tales actividades, la mención posterior de que «la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos», no puede pasar por alto que deberán observarse esos principios.

Así, solo existe la posibilidad de que:

- (i) La resolución de conflictos entre sindicatos sea mediante el voto de los trabajadores de manera personal, libre y secreto;
- (ii) La solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo sea mediante el voto de los trabajadores de manera personal, libre y secreto, y
- (iii) La elección de dirigentes sea mediante el voto de los trabajadores de manera personal, libre y secreto.

De tal suerte que, en estos dos rubros (derechos adquiridos y formas de elección), para *la elección de dirigentes*, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos, sin que puedan ser de otra forma que *mediante el voto de los trabajadores de manera personal, libre y secreto*, reduciendo, por consiguiente las posibilidades de modalidades a aspectos de operatividad, convocatorias,

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

participación, utilización de tecnologías de la información y comunicación, etc., que no menoscaben las tres características del voto de los trabajadores:

- (i) El carácter personalísimo;
- (ii) La libertad en su ejercicio, y
- (iii) La secrecía en su emisión.

Resulta de vital importancia el argumento vertido en el considerando DÉCIMO de la opinión de mérito, con relación a que se «estuvo atenta a los legítimos cuestionamientos por parte de los trabajadores que actualmente prestan sus servicios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes han expresado su incertidumbre respecto a la continuidad en sus puestos de trabajo y a sus derechos laborales».

Destacando la Comisión que opina que, al respecto «resulta de vital importancia destacar que en el régimen transitorio establecido en la Minuta prevé que se respetarán conforme a la ley los derechos de los trabajadores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales...», según lo dispuesto en el art. Quinto Transitorio del decreto que hoy se dictamina.

Abonando para ello, lo señalado por la misma Comisión del Trabajo en los puntos 4 y 6 de su opinión, en el sentido de que:

4. Se atiende el sentir laboral de quienes prestan sus servicios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social y de las autoridades locales laborales, observando en las disposiciones transitorias la tutela de sus derechos conforme a la ley, situación que se reforzará en las reformas que deberán ser realizadas en las leyes secundarias.

[...]

6. Se garantiza el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo y elección de sus dirigentes, estableciéndose la previsión de que los estatutos sindicales podrán, con base en lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

respectivos procesos, todo lo anterior en congruencia con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, el convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora, después de hacer un análisis pormenorizado de la Minuta enviada por el Senado de la República, y de la opinión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, relativas al Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de Justicia Laboral, determina aprobar en sentido positivo.

III. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones de los Artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de Justicia Laboral.

Artículo Único. — Se **reforman** el inciso d) de la fracción V del artículo 107; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y el inciso b) de la fracción XXVII del artículo 123; se ADICIONAN la fracción XXII bis y el inciso c) a la fracción XXXI del Apartado A del propio artículo 123, y se elimina el último párrafo de la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 107. — ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a c) ...

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

VI. a XVIII. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Quando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de los tribunales laborales.

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122, Apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por periodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. ...

XXII bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

- a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y
- b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

XXIII. a XXVI. ...

XXVII. ...

- a) ...
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los tribunales laborales.
- c) a h) ...

XXVIII. a XXX. ...

XXXI. ...

a) y b) ...

c) Materias:

1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados;
2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;
3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;
4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley, y
5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente.

B. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. En tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación continuarán conociendo de los amparos interpuestos en contra de los laudos emitidos por las referidas Juntas en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 107 de esta Constitución.

Los asuntos que estuvieran en trámite al momento de iniciar sus funciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

CUARTO. Dentro del plazo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto, el Ejecutivo Federal someterá a la Cámara de Senadores la terna para la designación del titular del organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

Comisión de Puntos Constitucionales



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en **Materia de Justicia Laboral**.

QUINTO. En cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio, se respetarán conforme a la ley.

SEXTO. Las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo a los tribunales laborales y a los Centros de Conciliación que se encargarán de resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores.

Asimismo, las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias tengan bajo su atención o resguardo, al organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

Notifíquese a la Mesa Directiva para efectos de su programación legislativa.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 04 de noviembre de 2016.
















COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en **sentido positivo**, a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en **Materia de Justicia Laboral**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	01	NAYARIT	(GPPRD)			
 SECRETARIO	01	MÉXICO	(GPPRI)			
 SECRETARIO	02	QUERÉTARO	(GPPRI)			
 SECRETARIA	09	GUANAJUATO	(GPPRI)			
 SECRETARIO	16	VERACRUZ	(GPPRI)			
 SECRETARIO	01	JALISCO	(GPPAN)			
 SECRETARIO	04	QUERÉTARO	(GPPAN)			





COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en **sentido positivo**, a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en **Materia de Justicia Laboral**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA	03	SONORA	(GPPAN)			
 SECRETARIO DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ	05	MÉXICO	(GPPRD)			
 SECRETARIO DIP. ÁNGEL II ALANIS PEDRAZA	09	MICHOACÁN	(GPPRD)			
 SECRETARIO DIP. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO	14	JALISCO	(MC)			
 SECRETARIA DIP. MIRNA ISABEL SALDIVAR PAZ	02	NUEVO LEÓN	(NA)			
 SECRETARIA DIP. LORENA CORONA VALDÉS	01	DURANGO	(PVEM)			




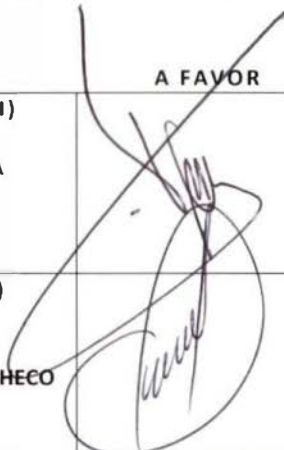








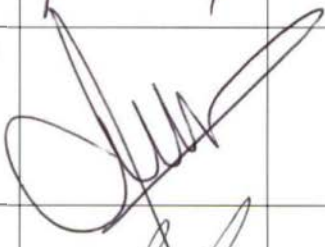


COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en **sentido positivo**, a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en **Materia de Justicia Laboral**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	01	ZACATECAS	(GPPRI)			
DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA						
 INTEGRANTE	03	YUCATÁN	(GPPRI)			
DIP. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO						
 INTEGRANTE	06	MEXICO	(GPPRI)			
DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO						
 INTEGRANTE	01	SINALOA	(GPPRI)			
DIP. MARTHA SOFÍA TAMAYO MORALES						
 INTEGRANTE	03	OAXACA	(GPPRI)			
DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO						
 INTEGRANTE	02	GUANAJUATO	(GPPRI)			
DIP. MARÍA BÁRBARA BOTELLO SANTIBAÑEZ						
 INTEGRANTE	05	SONORA	(GPPRI)			
DIP. HÉCTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS						



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en **sentido positivo**, a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en **Materia de Justicia Laboral**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	04	COAHUILA	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	08	GUANAJUATO	(GPPAN)			
 INTEGRANTE	05	MÉXICO	(GPPAN)			
 INTEGRANTE	04	D.F	(GPPAN)			
 INTEGRANTE	50	COLIMA	(GPPRD)			
 INTEGRANTE	09	D.F	(GPPRD)			
 INTEGRANTE	04	PUEBLA	(MORENA)			











COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Dictamen en **sentido positivo**, a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en **Materia de Justicia Laboral**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	03	D.F	(MORENA)			
 INTEGRANTE	05	MICHOACÁN	(PVEM)			
 INTEGRANTE	04	SAN LUIS POTOSÍ	(PVEM)			
 INTEGRANTE	04	D.F	(PES)			





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Palacio Legislativo de San Lázaro a 03 de noviembre de 2016

Oficio: CTyPS/LXIII/444/2016

DIP. GUADALUPE ACOSTA NARANJO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

Distinguido Diputado:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2 fracción XLVIII y 45, numeral 6, inciso e) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 67, numeral 1, fracción II y 69, numerales 1, 2, 4 y 5 del Reglamento de la Cámara de Diputados, adjunto al presente se remite el original de la Opinión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social respecto de la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.

Dicha opinión, fue aprobada por el Pleno de esta Comisión, durante su séptima reunión ordinaria. Lo anterior a efecto de que pueda continuarse con el trámite legislativo conducente en la Comisión que usted dignamente preside.

Sin otro asunto en particular, hago propicia la ocasión para hacerle llegar un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO
PRESIDENTA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

13:00 hrs.

03 NOV 2016

RECIBIDO

* Oficio, CTyPS. 1446 Consultorios sobre el Dictamen.
* Opinión
* Firmas de secretarios
* Firmas de integrantes
* Lista de asistencia



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Palacio Legislativo de San Lázaro a 03 de noviembre de 2016

Oficio: CTyPS/LXIII/446/2016

DIP. GUADALUPE ACOSTA NARANJO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

Distinguido Diputado:

Me refiero al Proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido positivo de la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral. Al respecto y toda vez que en la sesión de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, celebrada el día de hoy 3 de noviembre del presente, se discutió y aprobó la Opinión de la Minuta de mérito, se vertieron comentarios sobre dicho dictamen referente al empleo del término "*modalización*" (Pág. 25).

En tal virtud, me permito solicitarle tenga a bien considerar en el dictamen de referencia se pueda aclarar o, en su caso, sustituir dicho término toda vez que éste carece de certeza y claridad respecto a su significado e implicaciones en un tema que resulta tan delicado, pues se refiere a la elección de dirigentes mediante el voto de los trabajadores de manera personal, libre y secreto.

Agradezco anticipadamente la atención que se sirva otorgar a la presente observación y sin otro asunto en particular, hago propicia la ocasión para hacerle llegar un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO
PRESIDENTA



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

**DIP. GUADALUPE ACOSTA NARANJO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA.
PRESENTE.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social le fue turnada para opinión la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2 fracción XLVIII y 45, numeral 6, inciso e) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 67, numeral 1, fracción II y 69, numerales 1, 2, 4 y 5 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social somete a consideración de la Comisión de Puntos Constitucionales la presente Opinión, al tenor de las siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha 28 de abril de 2016, el Ciudadano Presidente de la República, Licenciado Enrique Peña Nieto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, presentó ante el Senado de la República la iniciativa



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, mediante el cual se propone reformar los artículos 107 y 123.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado, determinó turnar dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, a fin de que realizaran el estudio, análisis y Dictamen correspondiente.
3. En fecha 5 de octubre del presente, las Comisiones referidas en el numeral inmediato anterior, llevaron a cabo la sesión de Comisiones Unidas en la cual se aprobó el Dictamen que dio origen a la Minuta de referencia.
4. Posteriormente, en fecha 6 de octubre de 2016, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, quedó de primera lectura en la colegisladora.
5. El jueves 13 de octubre del mismo mes y año, el Pleno del Senado de la República discutió el referido Dictamen. En este punto esta Comisión desea precisar que durante la discusión, el Senador Tereso Medina Ramírez presentó propuestas de modificación a los artículos 107 y 123, a nombre de las comisiones dictaminadoras, mismas que el Pleno del Senado autorizó integrar al dictamen para su discusión, quedando aprobadas. Así la Minuta fue aprobada por unanimidad con 99 votos a favor.
6. En fecha 20 de octubre del presente, la Cámara de Diputados recibió la Minuta de referencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

7. Posteriormente, el 21 de octubre del mismo año, se recibió en esta Comisión, oficio identificado con el alfanumérico "D.G.P.L. 63-II-7-1346", signado por el Diputado Raúl Domínguez Rex, Secretario de la Mesa Directiva, por el cual se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social para opinión, la citada Minuta.

CONTENIDO DEL ASUNTO A OPINAR

Como preámbulo del presente apartado es importante asentar que el contenido que se describirá versa únicamente sobre lo aprobado por el Senado de la República, por lo que si bien se hará referencia, para efectos descriptivos, al trámite y consecuentes cambios que sufrió la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, el objetivo de este órgano colegiado deriva en pronunciarse sobre el texto que contiene la Minuta en estudio.

Dicho lo anterior, cabe mencionar como aspecto principal, el contenido en la multireferida Minuta, como se describió suscintamente en el numeral 5 del apartado de "Antecedentes", el dictamen que se presentó a discusión y votación al Pleno del Senado en fecha 13 de octubre de 2016, por parte de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, fue objeto de modificaciones en virtud del "*ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL*".



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

Dichas modificaciones se plasman a continuación, respetando la estructura dada por sus proponentes, las cuales versan sobre los siguientes rubros:

a) Conservar la referencia a "laudos" en el artículo 107 de la Constitución.

La primera modificación consiste en mantener los textos vigentes para los párrafos primero, tercero y cuarto del inciso a) de la fracción III y para el primer párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional; así como la adecuación de la redacción propuesta para el inciso d) de la fracción V del propio artículo 107 constitucional, a fin de preservar en los textos la referencia a las determinaciones denominadas "laudos", con la finalidad de que se conserve la hipótesis de las fracciones III y V del artículo 107 constitucional en materia de amparo indirecto y de amparo directo, para las determinaciones que de acuerdo al órgano resolutor se denominen como "laudos".

Por otro lado, se realizó una adecuación a la redacción del inciso d) de la citada fracción V del propio artículo 107 constitucional, para hacer referencia a los "laudos", tratándose de la actuación del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y de sus homólogos en las entidades federativas.

b) La propuesta de modificación relativa al emplazamiento a huelga para obtener la celebración del contrato colectivo de trabajo.

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propuso, entre otros temas, la modificación del texto de la fracción XVIII del Apartado A del artículo 123 constitucional, a efecto de hacer referencia a "los juzgados y tribunales laborales", en lugar de la mención a la "Junta de Conciliación y Arbitraje".



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

En el proyecto de dictamen que resultó aprobado por las Comisiones Unidas del Senado se incorporó una modificación adicional a dicha fracción, estableciéndose la hipótesis relativa al emplazamiento a huelga para "obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo", con previsiones en torno a la acreditación de la representación mayoritaria de los trabajadores y al momento para hacerlo.

Al presentar el Acuerdo de Modificaciones referido en el segundo párrafo del presente apartado, los Senadores que lo suscribieron manifestaron que su intención era dejar sentado que la redacción propuesta en el dictamen de las Comisiones Unidas buscaba atender una preocupación del empresariado por evitar prácticas de "extorsión" de organizaciones que no cuentan con la representatividad de los trabajadores, mediante la formulación de emplazamientos por firma de un contrato colectivo de trabajo.

Aunado a ello, los Senadores reconocieron que la redacción inicial propuesta despertó legítimas preocupaciones del movimiento sindical por una eventual limitación a la formulación de un emplazamiento para obtener la firma de un contrato colectivo de trabajo, si para ello debía acreditarse la representación mayoritaria de los trabajadores, lo que no ha sido norma ni práctica desde 1970.

Por ello, afirmaron, acordaron plantear que el texto del primer párrafo de la fracción XVIII del Apartado A del artículo 123 constitucional se mantenga sin modificación adicional a la reforma, para que en vez de hacerse referencia a "la Junta de Conciliación y Arbitraje", se haga mención a "los tribunales laborales", y adicionar un segundo párrafo a dicha fracción con la siguiente redacción:

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

"Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores."

Con dicha propuesta se elimina la solicitud de la acreditación previa y de que la representación deba consistir en la mayoría de los trabajadores, manteniéndose la tutela de que se actúe en legítima representación de los trabajadores. Además, se trata de una hipótesis específica para la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo.

Por otro lado, los Senadores consideraron que este planteamiento resulta complementario con lo previsto en la parte final del segundo párrafo de la propuesta contenida en la fracción XXII bis del propio Apartado A del artículo 123 constitucional, en el sentido de que *"La ley garantizará el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para... la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo"*.

En el nuevo párrafo propuesto para la fracción XVIII del Apartado A del artículo 123 constitucional, se atiende a la perspectiva de la legítima representación de los trabajadores y en la parte referida de la propuesta fracción XXII bis se atiende a la perspectiva de la garantía de la expresión personal de los trabajadores con relación a la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo.

c) Garantizar la libertad sindical.

En este rubro, se modificó el último párrafo de la fracción XXII bis, del mismo apartado A del artículo 123 constitucional, que establece que la ley garantizará el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes, a efecto de hacer explícita su congruencia con el principio de libertad sindical reconocido por el propio artículo 123 de la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

Constitución, el Convenio 87 de la OIT y los criterios emitidos por el Comité de Libertad Sindical de dicha Organización, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular, así como con la fracción IX del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, los Senadores reflexionan en que las disposiciones referidas son claras al establecer que en las organizaciones de trabajadores, éstos tienen derecho a elegir libremente a sus representantes en términos de sus estatutos y la autoridad debe abstenerse de intervenciones que puedan afectar ese derecho. En tal virtud, se propuso precisar que la ley garantizará el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes, estableciéndose la previsión de que:

"los estatutos sindicales podrán, con base en lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos".

A juicio de los Senadores, el nuevo párrafo propone establecer una estructura que vincula los supuestos de la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes; con los principios del voto personal, libre y secreto de los trabajadores. A su vez, se remite a la ley la garantía de cumplimiento de los mismos, y se establece, en reconocimiento del Convenio referido, que para la elección de dirigentes los estatutos sindicales podrán establecer las modalidades aplicables a esos procesos.

Con dicha modificación, aducen, se pretende dar claridad al texto constitucional y evitar interpretaciones que pudieran apartarlo de lo que la propia Constitución y los instrumentos internacionales establecen al respecto, particularmente a la luz de lo previsto en el artículo 1º constitucional y la incorporación de los convenios internacionales sobre

derechos humanos al bloque de constitucionalidad.

d) Condición de cosa juzgada de los convenios laborales.

Por último, también en congruencia con el objeto fundamental de la reforma y con el propósito de que las partes que acudan ante el organismo descentralizado de conciliación tengan certeza sobre los acuerdos o convenios realizados ante ese órgano, se incorporó en la Minuta una adición al párrafo tercero de la fracción XX del artículo 123 en el texto constitucional en el sentido que la ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

Una vez expuesto el contenido de la Minuta, las y los integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, se abocaron al análisis de sus implicaciones, producto de lo cual, para emitir opinión, expresamos los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que las y los integrantes de este órgano colegiado reconocemos la importancia y trascendencia de la iniciativa de reforma en materia de justicia laboral, que presentó el Presidente de la República, cuyo principal objetivo radica en atender una de las demandas más sentidas la sociedad: el acceso a una justicia cercana, objetiva, imparcial y eficiente.

SEGUNDO.- Que en términos generales esta Comisión coincide con los objetivos principales de la iniciativa de reforma constitucional, los cuales versan sobre la profunda transformación del sistema de justicia laboral, lo que a su vez involucra a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los ámbitos federal y estatal. Asimismo, busca acabar con todo espacio susceptible a

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

tutelar inercias, vicios y prácticas que durante el desarrollo de un conflicto laboral dan lugar a la incertidumbre jurídica de las partes.

De igual forma, el espíritu de la iniciativa radica en eliminar aquellos aspectos que hacen de la justicia laboral lenta, costosa y de difícil acceso; así como combatir la parcialidad, simulación, discrecionalidad y opacidad.

TERCERO.- Que las y los legisladores que conformamos esta Comisión Ordinaria, coincidimos con la reflexión planteada por el titular del Ejecutivo Federal en torno a que para conseguir los objetivos plasmados en el considerando inmediato anterior, resulta necesario romper paradigmas que constituyen obstáculos, para lo cual debe actualizarse nuestro marco jurídico a efecto de hacerlo congruente con la realidad laboral nacional.

En dicha tesitura, para esta Comisión, en efecto resulta idóneo replantear y modernizar las instituciones, así como propiciar la generación de políticas públicas que observen los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo, publicidad, confiabilidad y autonomía.

CUARTO.- Que esta Comisión desea manifestar que bajo el esquema actual, la duración de los juicios laborales continúa siendo larga en perjuicio de trabajadores y patrones, cuyo promedio de duración versa de tres a cinco años.

En este sentido, resulta importante señalar que actualmente no existen límites legales para el diferimiento de las audiencias laborales, lo que ha propiciado, por ejemplo, que durante 2016, el 39% de las audiencias fueran diferidas.

Asimismo, esta Comisión desea destacar que, en promedio, la etapa de instrucción tiene una duración de 2 años y el dictamen de un año, adicional



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

a estos plazos promedio cabe agregar el tiempo para el cumplimiento del laudo.

QUINTO.- Que en adición a lo anterior, esta Comisión considera oportuno agregar a la presente opinión el déficit que presentan las actuales instancias de impartición de justicia laboral. A saber: en 2010, con 2,052 plazas se atendían 138 asuntos individuales por servidor público, mientras que para 2016, con 2,194 plazas se atienden 201 asuntos individuales por servidor público.

Así, como consecuencia de la desproporción del crecimiento de los asuntos respecto del incremento del personal de las Juntas, se ha deteriorado la calidad de las resoluciones emitidas en detrimento del principio de expeditéz y certidumbre jurídica para las partes.

Otro dato relevante es que del total de asuntos individuales atendidos en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, 52% versa sobre temas de seguridad social y prestaciones sociales (fondos de vivienda, pensiones, semanas cotizadas, etc.). Esos asuntos de naturaleza administrativa, distraen a las Juntas de su función principal, al no constituir un conflicto entre trabajadores y patrones, lo que disminuye la calidad de la justicia que se imparte.

SEXTO.- Que esta Comisión considera que una de las principales ventajas contenidas en las modificaciones planteadas radican principalmente en que la justicia será más ágil, económica y con mayor certeza jurídica al transitar hacia un modelo basado en la conciliación, en la solución de fondo de los conflictos, y en la certeza jurídica; dejando atrás el modelo actual.

Asimismo, se considera que la presente reforma constitucional propiciará la resolución del fondo de los conflictos en lugar de dar paso a procedimientos formales que alargan los juicios. De igual manera, se considera ante todo,

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

que la Ley secundaria seguirá siendo garante de la tutela de los derechos de los trabajadores.

SÉPTIMO.- Que este órgano colegiado considera oportuno destacar los aspectos positivos específicos planteados en la Minuta:

- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas.
- Los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, la cual será una instancia pre-judicial.
- En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, concebidos como organismos descentralizados, especializados e imparciales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.
- En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado, a quien le corresponderá el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.
- El organismo descentralizado contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión y su titular será designado de una terna que someterá el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores.
- Se establece que para la obtención de la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.
- Se garantiza el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

- La Ley Reglamentaria determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria, la que deberá consistir en una sola audiencia obligatoria, y en caso de existir subsecuentes audiencias deberán ser por acuerdo de las partes en conflicto.

OCTAVO.- Que por lo que hace al régimen transitorio, esta Comisión coincide con los términos en que está planteado en la Minuta, destacando lo siguiente:

- Se otorga un año a partir de la entrada en vigor, al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados para realizar las adecuaciones legislativas correspondientes.
- Un año para el nombramiento del titular del organismo federal descentralizado.
- Se prevé que los asuntos en trámite actual en las Juntas de Conciliación y Arbitraje serán atendidas por las mismas hasta en tanto se instituyan los tribunales laborales, los organismos de conciliación y el organismo descentralizado. Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación continuaran en conocimiento de los amparos interpuestos en contra de laudos.

NOVENO.- Que esta comisión desea destacar el hecho de que el organismo descentralizado que tendrá a su cargo la función conciliatoria, también se encargará del registro de los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados. Así mismo, el hecho que dicho organismo contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; y se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

DÉCIMO.- Que esta Comisión de Trabajo y Previsión Social estuvo atenta a los legítimos cuestionamientos por parte de los trabajadores que actualmente prestan sus servicios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes han expresado su incertidumbre respecto a la continuidad en sus puestos de trabajo y a sus derechos laborales. Ante ello, resulta de vital importancia destacar que en el régimen transitorio establecido en la Minuta prevé que se respetarán conforme a la ley los derechos de los trabajadores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales (Artículo Quinto Transitorio), que a la letra dice:

“QUINTO. En cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio, se respetarán conforme a la ley”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social emite la siguiente:

OPINIÓN

ÚNICA.- La Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados en la LXIII Legislatura, considera que los términos en los que está planteada la Minuta permiten reformar de fondo el derecho procesal del trabajo a favor de los diversos actores que convergen en éste, a partir de las siguientes premisas fundamentales:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

1. Que la justicia laboral sea impartida en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales Locales, según corresponda.
2. Replantear la función conciliadora, volviéndola una instancia pre-judicial a la que trabajadores y patrones podrán acudir, con lo cual se privilegia que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en tareas jurisdiccionales, mientras que la función conciliatoria estará a cargo de Centros de Conciliación, organismos descentralizados, especializados e imparciales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.
3. Permite replantear el sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales y locales. Para ello, se crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes. De igual manera, tendrá a su cargo la función conciliadora en el orden federal.
4. Se atiende el sentir laboral de quienes prestan sus servicios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las autoridades locales laborales, observando en las disposiciones transitorias la tutela de sus derechos conforme a la ley, situación que se reforzará en las reformas que deberán ser realizadas en las leyes secundarias.
5. Se establece la atención de la función conciliatoria y el registro de los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, a cargo del organismo descentralizado, así como todos los procesos administrativos relacionados. Dicho organismo contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; plena autonomía técnica,

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

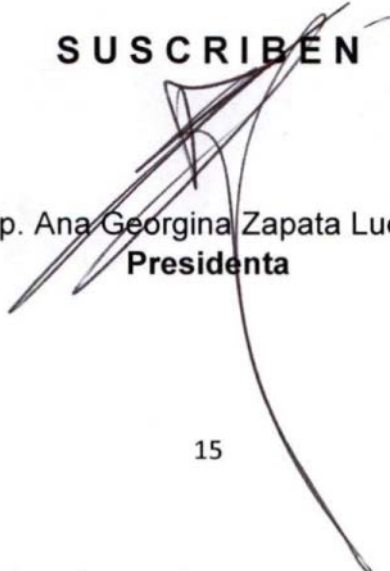
operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; y se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

6. Se garantiza el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo y elección de sus dirigentes, estableciéndose la previsión de que los estatutos sindicales podrán, con base en lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos, todo lo anterior en congruencia con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, el convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por todo lo anterior, los Diputados que integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social, emitimos una opinión favorable a la Minuta de mérito.

Así lo acordaron las y los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en su séptima reunión ordinaria, celebrada el 03 de noviembre de 2016, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro.

SUSCRIBEN



Dip. Ana Georgina Zapata Lucero
Presidenta



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

SECRETARIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Dip. Marco Antonio Aguilar Yunes
Secretario

Dip. Ramón Bañales Arámbula
Secretario

Dip. Gabriel Casillas Zanatta
Secretario

Dip. José del Pilar Córdova Hernández
Secretario

Dip. Rafael Yerena Zambrano
Secretario

Dip. Enrique Cambranis Torres
Secretario

Dip. Juan Corral Mier
Secretario

Dip. Enrique Pérez Rodríguez
Secretario

Dip. Julio Saldaña Morán
Secretario

Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez
Secretario

Dip. Miguel Ángel Sedas Castro
Secretario

Dip. Mirna Isabel Saldívar Paz
Secretaria



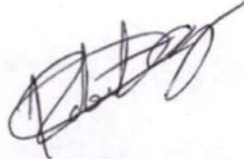
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

INTEGRANTES



Dip. David Aguilar Robles
Integrante




Dip. Roberto Alejandro Cañedo
Jiménez
Integrante

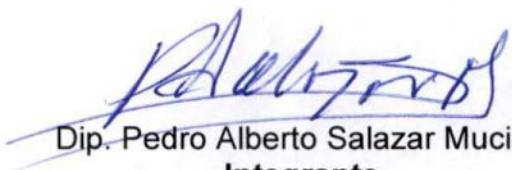
Dip. Cesar Flores Sosa
Integrante



Dip. Sandra Méndez Hernández
Integrante



Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa
Integrante



Dip. Pedro Alberto Salazar Muciño
Integrante

Dip. José Luis Sáenz Soto
Integrante



Dip. Marbella Toledo Ibarra
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



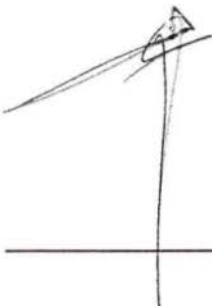
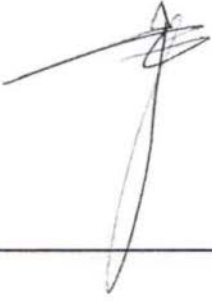



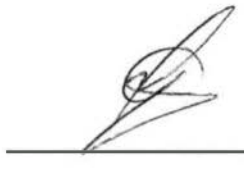


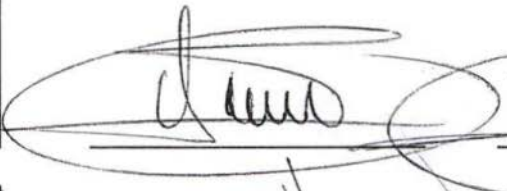
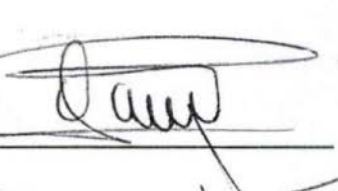


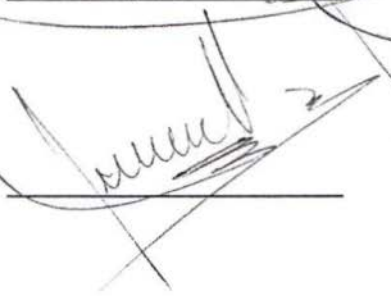
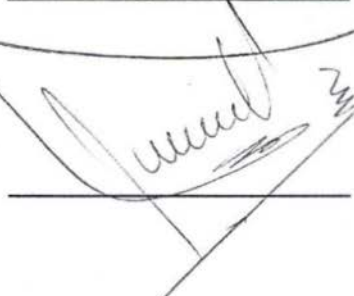






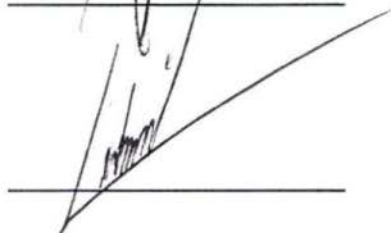
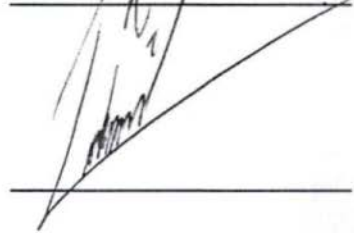




COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA

SESIÓN PERMANENTE

03 DE NOVIEMBRE DE 2016
09:00 HORAS

LISTA DE ASISTENCIA

	INICIO	TÉRMINO
PRESIDENTA		
 <p>Dip. Ana Georgina Zapata Lucero  Chihuahua</p>		
SECRETARIOS		
 <p>Dip. Marco Antonio Aguilar Yunes  Veracruz</p>		
 <p>Dip. Ramón Bañales Arámbula  Jalisco</p>		
 <p>Dip. Gabriel Casillas Zanatta  México</p>		
 <p>Dip. José Del Pilar Córdova Hernández  Tabasco</p>		
 <p>Dip. Rafael Yerena Zambrano  Jalisco</p>		
 <p>Dip. Enrique Cambranis Torres  Veracruz</p>		



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



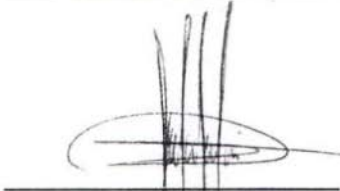
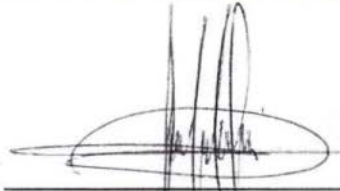


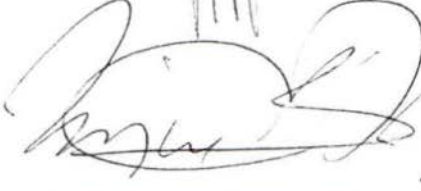




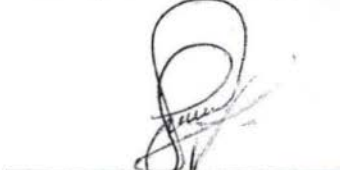










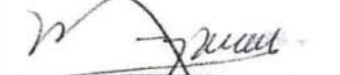
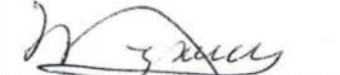



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA

SESIÓN PERMANENTE

03 DE NOVIEMBRE DE 2016
09:00 HORAS

LISTA DE ASISTENCIA











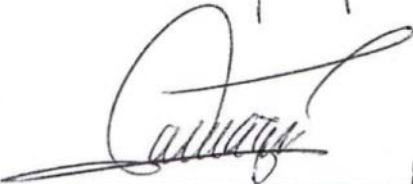
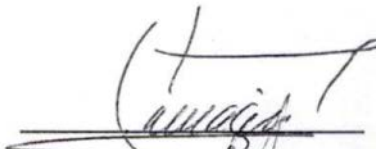

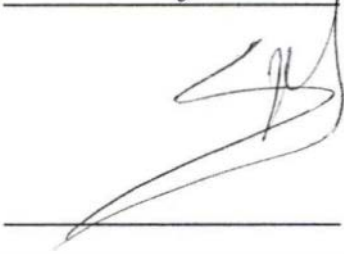
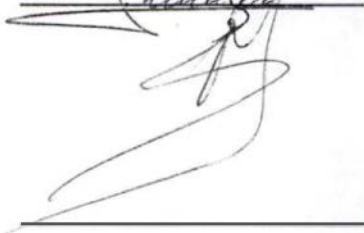


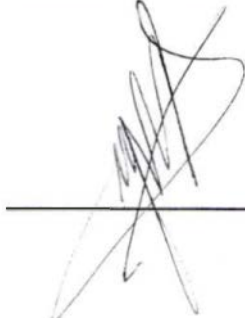


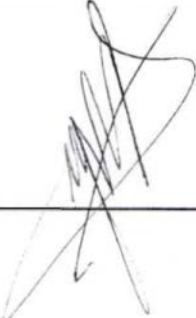
	INICIO	TÉRMINO
 <p>Dip. Juan Corral Mier  Tlaxcala</p>		
 <p>Dip. Enrique Pérez Rodríguez  Veracruz</p>		
 <p>Dip. Julio Saldaña Morán  Veracruz</p>		
 <p>Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez  México</p>		
 <p>Dip. Miguel Ángel Sedas Castro  Veracruz</p>		
 <p>Dip. Mirna Isabel Saldívar Paz  Nuevo León</p>		
INTEGRANTES		
 <p>Dip. David Aguilar Robles Oaxaca</p>		



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA
SESIÓN PERMANENTE
03 DE NOVIEMBRE DE 2016
09:00 HORAS

LISTA DE ASISTENCIA

	INICIO	TÉRMINO
 <p>Dip. Roberto Alejandro Cañedo Jiménez morena Baja California</p>		
 <p>Dip. César Flores Sosa PAN Coahuila</p>		
 <p>Dip. Sandra Méndez Hernández PRD México</p>		
 <p>Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa PAU Baja California</p>		
 <p>Dip. Pedro Alberto Salazar Muciño PRD México</p>		
 <p>Dip. José Luis Sáenz Soto PRD Veracruz</p>		
 <p>Dip. Marbella Toledo Ibarra PUSCANA Guerrero</p>		



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>